



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO 071****13 MAR. 2012**

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra el señor Justo Pinto Avendaño"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 establece el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 señala que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, mediante acto administrativo motivado.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra Justo Pinto Avendaño"

Que mediante auto No. 0166 del 8 de abril de 2011 se legalizó la medida preventiva impuesta al señor Justo Pinto Avendaño el día 18 de diciembre de 2009.

Que el señor Justo Pinto Avendaño fue notificado por edicto fijado el día 14 de febrero de 2012 y desfijado el 27 del mismo mes y año, del contenido del auto antes mencionado.

Que el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 señala que una vez legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, y para el caso que nos ocupa la conducta desplegada presuntamente por el señor Justo Pinto Avendaño se encuentra implícita dentro de las prohibiciones que señalan las normas ambientales.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras las señaladas en los numerales:

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

Que el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.

Que mediante Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección ordenará practicar diligencias administrativas entre otras, elaboración del correspondiente concepto técnico, con el fin de determinar el grado de afectación ambiental ocasionada por la actividad presuntamente desarrollada por señor Justo Pinto Avendaño dentro de la zona de recuperación natural al portar elementos como el chinchorro de arrastre dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por el señor Justo Pinto Avendaño, este Despacho ordenará citar al señor PINTO AVENDAÑO para que se sirva rendir versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva.

Que en consecuencia de lo anterior, este Despacho, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra Justo Pinto Avendaño"

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor Justo Pinto Avendaño y mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta el 18 de diciembre de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva de fecha 18 de diciembre de 2009
2. Oficio PNN TAY 051 del 25 de febrero de 2011
3. Auto No. 166 del 8 de abril de 2011

ARTICULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar elaboración del correspondiente concepto técnico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Citar al señor Justo Pinto Avendaño para recibirle versión libre de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARÁGRAFO: Para la práctica de las diligencias antes señaladas, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio deberá citar al señor Justo Pinto Avendaño y establecer fecha para la recepción de la versión libre.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto al señor Justo Pinto Avendaño, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

13 MAR. 2012


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales